

Secretaría : **Única.**
Materia : **Recurso de Protección.**
Caratulado : **"Canto con ISAPRE Vida Tres S.A."**
Rol Ingreso Corte N° : **14.513-2022**
Sala : **Tercera.**

En lo Principal: Recurso de Aclaración. En el Primer Otrosí: Acompaña Documento. En el Segundo Otrosí: Se tenga presente.

Excelentísima Corte Suprema

Germán Concha Zavala y **Juan Carlos Manríquez Rosales**, abogados, en representación convencional, según consta en autos, de **ISAPRE Vida Tres S.A.**, en autos sobre recurso de protección caratulados **"Canto con ISAPRE Vida Tres S.A."**, Rol Ingreso Corte N° **14.513-2022**, a S.S. Excma., respetuosamente decimos:

Que, en este acto, en la representación invocada, para todos los efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en el interés de contribuir al mejor cumplimiento de la sentencia pronunciada en autos por este Excmo. Tribunal con fecha 30 de noviembre de 2022, y a partir de los análisis de dicha sentencia que ha desarrollado nuestra representada, venimos en interponer el presente recurso de aclaración en los términos que se exponen a continuación, solicitando a S.S. Excma., que lo acoja.

I. Aclaraciones en relación a la aplicación de la Tabla Única de Factores a partir de la ejecutoriedad de la sentencia pronunciada en autos.

1. En la sentencia pronunciada en autos con fecha 30 de noviembre de 2022, en adelante e indistintamente, la Sentencia, se resolvió que nuestra representada debía aplicar la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/Nº 343, de la Superintendencia de Salud (copia de la cual se acompaña bajo el Primer Otrosí de esta presentación), en adelante e indistintamente, la Tabla Única.

Al efecto, se resolvió expresamente (números 3 y 4 de la parte resolutive de la Sentencia), que:

“3. En su lugar, la recurrida deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre, multiplicando valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/Nº 343 de la Superintendencia de Salud.”

“4. La aplicación del procedimiento anterior no podrá importar un alza del precio final de los contratos de los afiliados a la recurrida, respecto del fijado al momento de ejecutoriarse esta sentencia.”

2. Luego, en la Sentencia se instruyó a la Superintendencia de Salud, en adelante e indistintamente, la Superintendencia, que determinara la manera de hacer efectiva la aplicación de la Tabla Única. Al efecto, se ordenó (número 6 de la parte resolutive de la Sentencia), que:

“6. La Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y dentro del plazo de seis meses, determinará el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de todos los contratos de

salud administrados por la recurrente a los términos de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343.”

3. En el contexto que se ha indicado, en el interés de contribuir al mejor cumplimiento de la Sentencia, y a partir de los análisis de dicha sentencia que ha desarrollado nuestra representada, es que se formulan a continuación las siguientes solicitudes de aclaración.

I.A. Respecto de los cotizantes a cuyos contratos se debe aplicar la Tabla Única.

4. Se solicita a S.S. Excma., aclarar que la aplicación de la Tabla Única debe hacerse sólo a aquellos contratos de salud que administra nuestra representada cuyos respectivos cotizantes así lo soliciten, de conformidad al procedimiento que establezca la Superintendencia.

I.B. Respecto del cálculo del precio final de los contratos de salud cuyos cotizantes soliciten la aplicación de la Tabla Única.

5. Se solicita a S.S. Excma., aclarar que la Superintendencia, al determinar **“el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final”** a los **“términos”** de la Tabla Única, puede incluir mecanismos de ajuste a las variables de precio que permitan la sostenibilidad financiera de la cartera, con la limitante de que el precio final no pueda ser superior a aquel que se encontraba vigente al momento de ejecutoriarse la Sentencia.

I.C. Respecto de la tabla de factores que se puede aplicar.

6. Se solicita a S.S. Excma., aclarar que la Superintendencia, al determinar **“el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final”** a los **“términos”** de la Tabla Única, puede incluir la aplicación, por un período limitado de tiempo, de una tabla de factores, definida por la Superintendencia, distinta de la Tabla Única, y sujeta a los criterios de no discriminación señalados en la Sentencia, y, asimismo, a las condiciones técnicas necesarias para permitir la sostenibilidad financiera de la cartera.

I.D. Respecto de la manera de aplicar la Tabla Única a los contratos de salud que administra nuestra representada cuyos cotizantes así lo soliciten.

7. Se solicita a S.S. Excm., aclarar que la Superintendencia al determinar **“el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final”** a los **“términos”** de la Tabla Única, puede incluir mecanismos que se traduzcan en la aplicación de la Tabla Única, de una forma gradual (o por etapas), y en un horizonte determinado de tiempo, a los contratos de salud que administra mi representada cuyos cotizantes soliciten dicha aplicación (por ejemplo, entre otros, mediante la determinación de grupos de contratos o de porcentajes crecientes de reducción del precio final de los mismos)

II. Aclaraciones en relación a la restitución de las cantidades recibidas en exceso determinadas a partir de la aplicación de la Tabla Única.

1. En la Sentencia, se resolvió que nuestra representada debía restituir las cantidades recibidas en exceso, y cuyo cobro no estuviere prescrito, en la forma de excedentes de cotizaciones. Al efecto se ordenó (número 7 de la parte resolutive de la Sentencia), que:

“7. La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones.”

2. En el contexto que se ha indicado, en el interés de contribuir al mejor cumplimiento de la Sentencia, y a partir de los análisis de dicha sentencia que

ha desarrollado nuestra representada, es que se formulan a continuación las siguientes solicitudes de aclaración.

II.A. Respecto de los cotizantes a quienes procede restituir cantidades.

3. Se solicita a S.S. Excma., aclarar que la restitución por parte de nuestra representada de cantidades percibidas en exceso debe hacerse sólo a aquellos cotizantes que habían deducido recursos de protección en contra de la aplicación de la tabla de factores que se encontraban pendientes al 30 de noviembre de 2022.

II.B. Respecto de la forma de aplicación de la Tabla Única para determinar la procedencia de la restitución de cantidades recibidas en exceso.

4. El número 3 de la parte resolutive de la Sentencia ordena emplear la Tabla Única para determinar el precio final de los contratos de salud que administra nuestra representada.

En la Circular IF/Nº 343 de la Superintendencia se indica que la Tabla Única debe usarse:

“[...] para la determinación del precio en el momento de la suscripción del contrato y de la incorporación de beneficiarios, según sea el caso. Sin embargo, no regirá para efectos de la modificación del precio en el cambio de tramos etarios.”

5. Se solicita a S.S. Excma., aclarar, sin perjuicio de lo indicado en el apartado **II.A.**, precedente, que la restitución por parte de nuestra representada de cantidades percibidas en exceso debe hacerse sólo respecto de los contratos de salud en que se haya producido incorporación de beneficiarios en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Tabla Única y el 30 de noviembre de 2022.

II.C. Respecto de la forma de comparar los precios finales de los contratos de salud para efectos de la determinación de las devoluciones de cantidades recibidas en exceso.

6. Se solicita a S.S. Excma., aclarar que la Superintendencia puede incluir en las medidas que establezca en virtud de lo ordenado en el número 7 de la parte resolutive de la Sentencia, mecanismos que se traduzcan en la compensación de montos netos de la cartera (es decir, del conjunto de contratos de salud de mi representada respecto de los cuales se haya solicitado restitución), de manera de distribuir la diferencia (el total a restituir), de forma proporcional entre los respectivos cotizantes.

POR TANTO,

PEDIMOS A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto, en este acto, en la representación invocada, para todos los efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en el interés de contribuir al mejor cumplimiento de la sentencia pronunciada en autos por este Excmo. Tribunal con fecha 30 de noviembre de 2022, y a partir de los análisis de dicha sentencia que ha desarrollado nuestra representada, recurso de aclaración en los términos que se han expuesto, y acogerlo.

PRIMER OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, venimos en acompañar documento consistente en copia de la Circular IF/Nº 343, de la Superintendencia de Salud.

PEDIMOS A S.S. EXCMA.: Tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, venimos en hacer presente a S.S. Excma., que el recurso de aclaración que se contiene en lo principal de esta presentación se deduce en el entendido que él dice relación con el criterio estándar determinado por este Excmo. Tribunal

para la resolución de los recursos de protección deducidos en contra de nuestra representada por la aplicación de la tabla de factores y, en consecuencia, lo que a su respecto se resuelva tiene dicho alcance.

PEDIMOS A S.S. EXCMA.: Tenerlo presente.